

MIÉRCOLES, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 211

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE TORRELAVEGA

CVE-2015-12302 *Notificación de sentencia 140/2015 en juicio de faltas 942/2013.*

Doña Elsa Antón de la Calle, secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Torrelavega.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 942/2013 se ha acordado la publicación mediante edictos de resolución dictada en el referido procedimiento y que es del siguiente tenor literal:

SENTENCIA 140/2015

En Torrelavega, a 25 de septiembre de 2015.

Doña Raquel García Hernández, magistrada juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Torrelavega, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa juicio de faltas 942/2013 seguida por una falta de coacciones y otra de maltrato de obra, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, don Alfonso González Martínez como denunciante, quien intervino con la asistencia letrada de don Alberto Lobón Martínez y como denunciados don José Enrique Fernández Velarra, don Sergio González Martínez y don Francisco Javier Carabaza Hidalgo, quienes intervinieron asistidos del letrado don Antonio Naharro Quirós, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia formulada por dos supuestas faltas contra las personas (falta de coacciones y maltrato de obra) y, practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se señaló día y hora para la celebración de la Vista del juicio oral que tuvo lugar en el día de hoy con el resultado que consta en el acta levantada al efecto y se encuentra unida a estas actuaciones.

Segundo. En la vista del juicio el Ministerio Fiscal, estimó los hechos constitutivos de una falta de maltrato de obra prevista y penada en el artículo 617.2 del Código Penal de la que resulta penalmente responsable don José Enrique Fernández Velarra e interesó se le impusiera la pena veinte días de multa a razón de cinco euros diarios. Respecto de la falta de coacciones no formulo acusación al tratarse de una infracción perseguible a instancia de parte.

La defensa letrada del denunciante estimó que los hechos denunciados eran constitutivos de una falta de maltrato de obra prevista y penada en el artículo 617.2 del Código Penal de la que resulta penalmente responsable don José Enrique Fernández Velarra y se adhirió a la petición de condena en los términos manifestados por el Ministerio Público y en concepto de responsabilidad civil interesó que el denunciado indemnizara al denunciante en la cantidad de 15,52 euros. Asimismo consideró que los hechos eran constitutivos de una falta de coacciones prevista y penada en el artículo 620.2 del Código Penal de la que resultaron penalmente responsables don Francisco Javier y don Sergio y solicitó la imposición de una pena para cada uno de ellos de veinte días de multa con una cuota diaria de 12 euros y en concepto de responsabilidad civil por los perjuicios irrogados en el material propiedad del denunciante por la actuaciones de los denunciados interesó se condenase a ambos denunciados a indemnizar conjunta y solidariamente al denunciante en la cantidad de 562,22 euros.

CVE-2015-12302

MIÉRCOLES, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 211

Por la defensa letrada de los denunciados se interesó su libre absolución.

Los denunciados haciendo uso de su derecho a la última palabra manifestaron ser inocentes de los hechos que se les imputan.

HECHOS PROBADOS

Primero. Probado y así se declara que en sentencia dictada el 3 de septiembre de 2009 por el Juzgado de Primera Instancia Número Siete de Santander, se declaró resuelto un contrato de permuta entre don Alfonso González Martínez y la entidad "F.J. Carabaza Hidalgo, S. L.", así como el derecho de don Alfonso González Martínez a recuperar la propiedad y posesión de los terrenos cedidos de la finca catastral nº 2.144.003, sita en Cóbreces (municipio de Alfóz de Lloredo), condenando a "F.J. Carabaza Hidalgo, S. L." a su entrega y puesta a disposición del denunciante.

Dicha sentencia fue objeto de ejecución provisional, despachada por auto de 13 de noviembre de 2009, en el que se requería a la demandada "F.J. Carabaza Hidalgo, S. L." para que devolviera ese trozo de terreno. El administrador único de esa empresa, don Francisco Javier Carabaza Hidalgo, a pesar de tener conocimiento de la sentencia, y haber sido requerido, en ningún momento procedió a devolver el trozo de terreno en los términos establecidos en el fallo judicial.

Don Alfonso González Martínez decidió delimitar la zona declarada de su propiedad a las 10:00 horas del 13 de mayo de 2010 con varillas de hierro y malla de alambre.

Para impedir que don Alfonso recuperase ese terreno cuya titularidad había sido provisionalmente declarada en sentencia, don Francisco Javier Carabaza Hidalgo, y el jefe de obra don Sergio González Martínez, ordenaron a trabajadores de la empresa que quitaran las varillas y la malla, cosa que se hizo en la mañana del día 14 de mayo de 2010, a pesar de ser conscientes ambos de que judicialmente se había declarado ese trozo de terreno como propiedad de don Alfonso y que había sido requerido don Francisco Javier Carabaza Hidalgo para que le entregara el inmueble al denunciante.

Don Alfonso González Martínez decidió entonces colocar, sobre las 10:30 horas del día 14 de mayo de 2010, tierra y grijo sobre el terreno de su propiedad. Entonces personal de la empresa GOES, de la que también es Administrador único don Francisco Javier Carabaza Hidalgo, lo acosó con insultos y empujones; entre ellos el único que ha podido ser identificado es don José Enrique Fernández Velarra, quien tras negarse a atender a las explicaciones que don Alfonso le daba, desdeñando el ofrecimiento de este de enseñarle la sentencia en la que se declaraba su propiedad. Don José Enrique Fernández Velarra le dio un empujón a don Alfonso que le causó dolor en el pecho durante cuatro días.

Don Francisco Javier Carabaza Hidalgo y don Sergio González Martínez Ordenaron que se quitara la tierra y el grijo. Por providencia de 1 de junio de 2010, el Juzgado de Primera Instancia de Santander requirió a la ejecutada para que permitiera el replanteo y amojonamiento, en la forma señalada en el auto de 13 de noviembre de 2009, apercibiéndole de que si obstaculizaba o retiraba los mojones podría incurrir en desobediencia. A las 11:00 de la mañana del día 2 de junio, don Alfonso González Martínez volvió a colocar material de escombros y unos tubos de PVC, un cartel, un plástico, un cesto de obra, unos conos y una nota con el título de propiedad. De nuevo, a las siete de la tarde de ese día, don Francisco Javier Carabaza Hidalgo y don Sergio González Martínez ordenaron a trabajadores de la empresa "Carabaza Hidalgo" que quitaran este material, cosa que hicieron a partir de las 19:00 de la tarde del 2 de junio y continuaron en la mañana del día 3, a pesar de que el denunciante les advirtió que estaban en una propiedad privada.

Los daños causados en el vallado y demás material colocado por don Alfonso ascienden a 562,26 euros.

CVE-2015-12302

MIÉRCOLES, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 211

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El derecho fundamental a la presunción de inocencia que consagra el artículo 24.1 de la Constitución implica que el acusado, en cualquier ámbito en que lo sea, no está obligado a probar su inocencia, pero tal derecho deja de desplegar su presuntiva cobertura protectora a partir del momento en que, en cuanto presunción *iuris tantum* que es, aparece probada la culpabilidad del acusado en cuestión (sentencia del Tribunal Constitucional 153/1997, de 29 de septiembre). En consecuencia, la presunción de inocencia constituye una verdad interina de culpabilidad que puede ser enervada cuando consta en la causa prueba de cargo suficiente, producida regularmente, a presencia judicial, con todas las garantías legales y constitucionales y sometimiento a los principios de publicidad, oralidad y contradicción y referida a dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado (sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1995, entre otras).

El principio de presunción de inocencia, consagrado constitucionalmente, requiere la existencia de una prueba de cargo suficiente, practicada con todas las garantías legales, para desvirtuar el mismo.

Segundo. La prueba practicada en el presente procedimiento ha acreditado la realidad de los hechos denunciados por don Alfonso, quien ha manifestado en coherencia con sus declaraciones en sede policial y así, como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en su informe, resulta que el denunciante alude a dos individuos corpulentos, uno de los cuales tenía acento argentino. Además, en el acto de la vista el propio denunciante identificó al denunciado don José Enrique Fernández Velarra como el autor del empujón al que alude en sus distintas declaraciones durante la tramitación de la causa.

Junto a la declaración del denunciante no puede pasarse por alto la prueba documental obrante en las presentes actuaciones y así conforme ya dispuso el Auto de la Audiencia Provincial incorporado a las presentes actuaciones se consideró debidamente acreditado que el denunciado don José Enrique quien no niega la existencia de un encontronazo con el denunciante a raíz del vallado que aquel estaba colocando para la delimitación de su terreno fue el autor del empujón al denunciante provocándole un dolor en el pecho durante cuatro días (como se refleja en el informe médico forense también incorporado a las actuaciones). Frente a la declaración del denunciante el denunciado se limita a negar los hechos sin que dicha negación pueda ser valorada más allá que dentro de su derecho de defensa, dado que ningún dato objetivo incorpora que permita poner en tela de juicio la autoría de don José Enrique y por tanto su responsabilidad en los hechos.

En lo que respecta a la falta de coacciones que se imputa a los denunciados don Francisco Javier y don Sergio cabe igualmente señalar que el conjunto de prueba documental no resulta desvirtuada por la mera negación de los hechos que los denunciados que se efectúa por ambos denunciados. Así resulta de las diligencias practicadas a lo largo de la causa que ponen de manifiesto como los trabajadores de la empresa GOES cuyo administrador único es don Francisco Javier y el jefe de obra don Sergio, en base a la relación de dependencia propia de la relación laboral existente llevaron a cabo, en cumplimiento de la Orden dada por sus superiores la retirada de los materiales previamente colocados por el denunciante en el terreno de su propiedad según establecía el fallo judicial.

No puede pasarse por alto que ambos denunciados fueron quienes dieron las órdenes de retirada del material del denunciante habida cuenta de la posición de cada uno de ellos dentro de la empresa condenada a llevar a cabo la ejecución provisional de la sentencia. Así en concreto, el denunciado don Francisco Javier es a su vez administrador único de la empresa condenada y demandada dentro del procedimiento tramitado en el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Santander. Por su parte don Sergio es el jefe de obra que se personó tras ser requerido por el encargado de la obra en el lugar donde estaba teniendo lugar el altercado con el denunciante. Ambas circunstancias ponen de manifiesto que el denunciado don Francisco Javier fue quien recibió el requerimiento para cumplir la sentencia y fue además, según ha manifes-

CVE-2015-12302

MIÉRCOLES, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 211

tado en su declaración en el acto de la vista quien remitió a don Sergio al lugar de los hechos procediendo este a dar las concretas instrucciones a sus operarios para dar cumplimiento a la superior orden de don Francisco Javier. Por tanto, debe considerarse que ambos participaron en los hechos que se le imputan impidiendo al denunciante llevar a cabo su actuación, siendo la conducta analizada susceptible de reproche penal.

Tercero. Por los hechos expuestos, don José Enrique resulta responsable en concepto de autor conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, de una falta de maltrato de obra prevista y penada en el artículo 617.2 del Código Penal, según el cual "el que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de diez a treinta días"

Asimismo, don Francisco Javier y don Sergio resulta responsable en concepto de autor conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, de una falta de coacciones prevista y penada en el artículo 620.2 del Código Penal que castiga con una pena de multa de diez a veinte días a los que causen a otro una coacción. Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal serán castigados con la pena de multa de veinte a treinta días"

Cuarto. De conformidad con el artículo 638 del Código Penal, en los juicios de faltas, la pena se fija según el prudente arbitrio del Juzgador.

Cabe señalar que no ha lugar a la aplicación del nuevo Código Penal resultante de la reforma operada por L.O. 1/2015 de 30 de marzo, un vigor desde el uno de julio de 2015, habida cuenta de que la legislación vigente en el momento de la producción de los hechos resulta más beneficiosa. Así las cosas, procede aplicar la legislación derogada y atender por tanto a las peticiones de pena que conforme a la misma se ha realizado por parte del Ministerio Fiscal y la acusación.

Así las cosas, procede imponer a don José Enrique por la falta de maltrato de obra que se le imputa, la pena de veinte días de multa con cuota diaria de cinco euros (cien euros), a) no haber quedado acreditada su capacidad económica en el acto del juicio.

Asimismo, procede imponer a don Francisco Javier y a don Sergio por la falta de coacciones que se le imputa a cada uno, la pena de multa de quince días con una cuota diaria de cinco euros a cada uno de ellos.

Por su parte, el artículo 53. 1 del Código Penal señala que si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, que tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 de este Código".

Quinto. El artículo 109 del Código Penal establece que "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados", disponiendo el artículo 11.6 del citado Texto, que "toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños y perjuicios".

En el presente caso, conforme se refleja en el parte médico forense emitido tras la valoración del denunciante, este precisó para recuperarse del dolor en el pecho causado por el empujón propinado por don José Enrique cuatro días no impeditivos para el ejercicio de sus ocupaciones habituales. Por lo que procede declarar la responsabilidad civil del denunciado en dicho hecho y así, deberá indemnizar a don Alfonso, conforme al baremo del año 2010 en la cantidad de 115,52 euros (4 días a 28,88 euros cada uno de ellos).

Respecto a la conducta coactiva apreciada en los denunciados don Francisco Javier y don Sergio que motivó que el denunciante perdiera el material utilizado para delimitar el terreno que conforme a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia inicialmente era de

CVE-2015-12302

MIÉRCOLES, 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 211

su propiedad, procede fijar su responsabilidad y acordar su deber de indemnizar conjunta V solidariamente al denunciante en la cantidad de 562,26 euros.

Sexto. Conforme al artículo 123 del Código Penal, las costas se impondrán a los criminalmente responsables de un delito o falta.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a don José Enrique Fernández Velarra como autor penalmente responsable de una falta de maltrato de obra del artículo 617.2 del Código Penal, a la pena de veinte días de multa, a razón de 5 euros diarios (cien euros), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

En concepto de responsabilidad civil, don José Enrique deberá abonar a don Alfonso la cantidad de 115,52 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Igualmente debo condenar y condeno a don Francisco Javier Carabaza Hidalgo y a don Sergio González Martínez como autores penalmente responsables cada uno de ellos de una falta de coacciones del artículo 620.2 del Código Penal, a la pena, cada uno de ellos, de veinte días de multa, a razón de 5 euros diarios (cien euros), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

En concepto de responsabilidad civil, don Francisco Javier y a don Sergio deberá abonar a don Alfonso la cantidad de 562,26 euros en concepto de indemnización por los daños causados en los materiales de su propiedad.

Los condenados deberán abonar el pago de las costas causadas a su instancia.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de apelación en ambos efectos que se interpondrá ante esta Juzgado por ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Doy le.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Torrelavega, a 29 de septiembre del 2015, de lo que yo el secretario doy fe.

Y para que conste y sirva notificación a don Francisco Javier Carabaza Hidalgo, actualmente en paradero desconocido, expido el presente.

Torrelavega, 21 de octubre de 2015.

La secretaria judicial,
Elsa Antón de la Calle.

2015/12302

CVE-2015-12302